

///Carlos de Bariloche, 13 de agosto de 2026

Y VISTOS: Los autos caratulados '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/
ALIMENTOS BA-01427-F-2025

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que se presenta la Sra. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de la Dra. PAOLA GABRIELA ONORE a fin de interponer demanda de alimentos a favor de su hijo [FAMILIAR_1] y, contra el progenitor del mismo, Sr. [DEMANDADO_1]. Solicita como cuota alimentaria la suma equivalente al 50% de los gastos mensuales de su hijo -estimando ese monto en la suma de \$767.500. Asimismo solicita se establezca un mecanismo de actualización automática o en su defecto una actualización semestral del 25%.-

Hace saber que su hijo cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1] de edad. Refiere que las necesidades del mismo son numerosas, permanentes y crecientes. Informa que las erogaciones que realiza para su atención (necesidades básicas, educativas, sanitarias y sociales), estimando las mismas en la suma de \$1.535.000 (pesos un millón quinientos treinta y cinco mil). Hace saber que dichos gastos son afrontados exclusivamente por ella, más aún teniendo en cuenta que el progenitor no realiza aporte económico alguno.- Respecto de la situación económica del demandado, expone que el mismo trabaja en una empresa familiar IMSE (taller metalúrgico), junto a su padre. Entiende que es una persona con buena solvencia económica.

En relación a su situación socioeconómica, informa que es empleada doméstica, percibiendo un ingreso aproximado de [MONTO_ACTOR_1] (pesos un millón) mensuales. Relata que vive con su hijo en una casa que le pertenece a su familia y por la que debe abonar los gastos. Asimismo, refiere que se ocupa del cuidado cotidiano, crianza, acompañamiento escolar, salud, y recreación de [FAMILIAR_1], sin colaboración material del demandado. Finalmente señala que cada vez que debe faltar al trabajo por temas de su hijo se afecta su desempeño laboral y las posibilidades de crecimiento.

En fecha 29.09.2025 se corre traslado de la demanda al Sr. [DEMANDADO_1] por el término de cinco días, en igual fecha se fija audiencia de conciliación, la que se celebra sin que las partes logren llegar a un acuerdo.-

En fecha 03.10.2025, se fija cuota alimentaria provisoria equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) de 1 Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) mensual a cargo del demandado.-

En fecha 07.10.2025 se presenta la demandada con el patrocinio letrado de la Dra.

'ADRIANA RUIZ MORENO', solicitando la interrupción de los plazos. En fecha 13.10.2025, el Sr. [DEMANDADO_1] contesta demanda e interpone recurso de revocatoria contra la cuota alimentaria provisoria fijada en autos, la que fue confirmada, en fecha 10.02.2026, por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa.

Al contestar demanda solicita el rechazo de la misma, manifestando que la Sra. [ACTOR_1] omitió exponer la real situación familiar. Hace saber que no sólo colabora con las necesidades de su hijo sino también con los cuidados diarios del mismo.

Relata que con la progenitora tienen convenido verbalmente un sistema de cuidados que consiste en el retiro del niño del jardín infantes al cual asiste - [LUGAR_1] - por parte del progenitor todos los días lunes y miércoles, con pernocte hasta día siguiente, retornándolo nuevamente al jardín. Además, informa que semana por medio, lo retira los días viernes también del jardín de infantes hasta el domingo por la tarde/noche.

Respecto de los gastos del jardín es abonado un mes por él y al mes siguiente por la actora, abona su asistencia a clases de matronatación en las [LUGAR_2] y cuando se encuentra en su domicilio asume todos los gastos propios de su alimentación y vestimenta.

Señala que no percibe los ingresos que menciona la actora, y tampoco se encuentra trabajando en una empresa familiar. Realiza trabajos por su cuenta y de manera esporádica dentro del rubro de la jardinería y herrería, por lo que no cuenta con ingresos fijos. Además, hace saber que debe abonar un alquiler. En tanto, refiere, que la Sra. [ACTOR_1], percibe las asignaciones familiares de [FAMILIAR_1] con motivo de su empleo, y más allá de que dicho aporte proviene del Estado, entiende que los percibe a los fines de satisfacer las necesidades económicas de su hijo.

Manifiesta que no son ciertos los gastos indicados por la actora. Finalmente relata que ambos progenitores detentan los cuidados personales compartidos de [FAMILIAR_1] y, que sus recursos son equivalentes y los gastos comunes son solventados por ambas partes, por lo que entiende que no corresponde la fijación de cuota alimentaria y a todo evento considera que deberá determinarse cómo serán abonados la totalidad de los gastos comunes como el jardín y la pileta.

En fecha 06.03.2026 se abre la causa a prueba y se produce la misma.

El 25.06.2026, la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. 'Natalia de Rosa' contesta vista y dictamina que conforme las constancias de autos y analizada la escasa prueba instada por la actora; debe hacerse lugar a la demanda en forma prudencial, a los fines

de garantizar, tanto la satisfacción de las necesidades comunes de mi defendido (jardín y pileta) como la cobertura de las habituales en los domicilios de ambos progenitores. Además considera que debe tenerse en cuenta que el demandado no abonó la cuota provisoria fijada y que, por ello, en fecha 16.06.2026 se aprobó la liquidación practicada por la actora por la suma de \$4.672.255,05.

EL 01.07.2026 pasan las presentes a dictar sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: El art. 658 abre el capítulo específico sobre la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reforzando el principio de igualdad entre los/as progenitores/as. De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el inc. a del artículo 646, reconoce no solo el derecho de ambos progenitores a criar y educar a sus hijos/as, sino el deber de prestarles, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para su desarrollo en condiciones dignas. (MARISA HERRERA - NATALIA DE LA TORRE - "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - Comentado y anotado con perspectiva de género" - Tomo 5, pág. 257/258).-

El quantum de la cuota alimentaria depende de las necesidades de los hijos (que se presumen) y de la capacidad económica del alimentante.-

También debo traer a colación el art. el art. 666 del CCyCN donde la norma establece que en el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 658.-

De la producción de la prueba, obtengo que: ARCA, el 11.03.2026 ([I0024](#)), informa, conforme su sistema registral, que la Sra. [ACTOR_1] en la actualidad no registra impuestos activos y a su vez se informa que se encuentra en relación de dependencia con ALMASUR SA., percibiendo al mes de febrero de 2026 una haber total de [MONTO_ACTOR_1]. En cuanto al señor [DEMANDADO_1] en la actualidad no registra impuestos activos y no registra relación laboral alguna.

El 26.03.2026, [LUGAR_2] informan el niño [FAMILIAR_1], no asiste a clases en esa institución desde el mes de diciembre de 2025 ([I0027](#)).

Primeros Pasos, el 25.03.2026, informa que el niño asiste al Jardín Maternal, que el monto mensual de la cuota al momento del presente es de \$259.000, correspondiente al

período marzo, abril y mayo de 2026 (con actualización trimestral). Asimismo informa que los pagos son realizados por ambos progenitores, alternándose mensualmente, los pagos están al día (E0034).-

En fecha 27.03.2026 Alma del Lago Suites & Spa acompaña recibos de haberes de [ACTOR_1], de los que se desprende que en el mes de febrero de 2026 percibe un sueldo neto de [MONTO_ACTOR_1] (I0029).-

Debo tener presentes las consideraciones profesionales de la pericia social realizadas al progenitor (E0040), de la que se desprende que: *"el Sr. [DEMANDADO_1] desarrolla estrategias laborales diversificadas (herrería, jardinería y venta en feria), lo que evidencia una adecuada capacidad de autogestión. Asimismo presenta una inserción laboral de carácter autónomo, con ingresos de tipo variable y sin acreditación documental al momento de la entrevista. No obstante, el propio entrevistado estima un ingreso mensual aproximado de [MONTO_DEMANDADO_1], la cual presenta cierta variabilidad en función de la cantidad de trabajos realizados. Si bien el Sr. [DEMANDADO_1] refiere afrontar gastos significativos, entre los que se encontraría el pago de \$600.000 en concepto de alquiler y erogaciones asociadas, así como los costos derivados del mantenimiento de su vehículo utilizado como herramienta de trabajo, no se advierten indicadores que imposibilite el cumplimiento de una obligación alimentaria. una adecuada capacidad de autogestión."* *"En relación con la situación habitacional, el Sr. [DEMANDADO_1] cuenta con un recurso residencial estable, inserto en un entorno familiar cercano, lo cual constituye un factor de protección relevante. Si bien la vivienda no es de su propiedad, el acuerdo familiar le permite su uso exclusivo y la proximidad de referentes significativos (abuelos y tía) favorecen condiciones de sostén y contención, que acompañan la crianza y cuidado de [FAMILIAR_1]". "Respecto de la dimensión vincular y relacional, se observa que el Sr. [DEMANDADO_1] cuenta con una red sociofamiliar activa y disponible, que opera como sostén tanto en lo emocional como en lo práctico. Asimismo, manifiesta una implicación sostenida en el ejercicio de su rol paterno, con participación en el cuidado directo de su hijo [FAMILIAR_1] en los momentos de contacto. No obstante, persisten dificultades en la comunicación y coordinación con la progenitora, centradas principalmente en aspectos económicos y organizativos, lo que incide en la dinámica coparental."*

Ahora bien, en lo que respecta a '[FAMILIAR_1]' el mismo cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1] de edad y sabido es que a mayor edad de los alimentados

mayores son las necesidades a cubrir.-

En tal entendimiento, el aporte del alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de las necesidades de sus hijos en tiempo y forma, de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC).-

Sin perjuicio de no haberse podido determinar con exactitud los ingresos efectivos de la parte demandada, corresponde ponderar, a los fines de establecer la cuota alimentaria, la variabilidad de sus ingresos, conforme surge de la pericia socioambiental acompañada en autos. Asimismo, cabe considerar lo manifestado por las partes en oportunidad de la audiencia de conciliación celebrada en fecha 14.10.2025 ([I0008](#)), en cuanto se expuso que el progenitor suele realizar viajes, quedando en tales ocasiones la progenitora a cargo del niño, con posibilidad de compensar posteriormente los días de cuidado. En virtud de ello y valorando las circunstancias particulares del caso, habré de hacer lugar a la demanda parcialmente, considerando justa y equitativa mantener la cuota oportunamente fijada como provisoria, esto es la suma equivalente al 150% del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), debiendo mantenerse además la modalidad del pago del jardín de [FAMILIAR_1] conforme lo acordado por los progenitores (un mes cada uno).

De este modo considero existen beneficios para los alimentados quienes no tendrán que litigar en búsqueda de un nuevo incremento, y también para el alimentante, en tanto se reducirán las chances de verse nuevamente demandado por dicho motivo y se reducirán los costos y costas que implican acceder al Tribunal.-

Finalmente, no puedo dejar de mencionar lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en los autos: "ZUÑIGA, LUCIANA CAROLINA C/ AGUIRRE, WASHINGTON DARIO S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" BA-01960-F-2024... "El progenitor debe procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta de empleo o ingresos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, toda duda y tensión entre los derechos y necesidades en juego debe resolverse en favor del interés superior del niño alimentado (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN)".

Debo resaltar, que el régimen alimentario nunca es definitivo, que pueden variar a lo largo del tiempo, lo que implica que la sentencia dictada en el juicio de alimentos, no produce efectos de cosa juzgada sustancial- porque la equidad del régimen depende de su razonable ajuste a las circunstancias variables- (A.A.I vs. G.P. s. incidente de cesación de cuota alimentaria, Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén, 06/10/22; Rubinza online; RC J 7424/22).-

Las costas del presente, habrán de ser impuestas a la alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVO:

1.- Fijar una cuota alimentaria a favor de [FAMILIAR_1] -DNI Nro. [DNI_FAMILIAR_1]- y a cargo del progenitor, Sr. '[DEMANDADO_1]' DNI Nro. '[DNI_DEMANDADO_1]', en la suma equivalente al 150% del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), con más el pago de la cuota del jardín al que asiste el niño, de manera alternada cada mes conforme conforme la modalidad acordada y vigente.

2.- Costas a la demandada (art. 121 del CPF).-

3.- Regulo los honorarios profesionales de la letrada de parte actora Dra. PAOLA GABRIELA ONORE, en la suma de \$949.032 y los honorarios de la Dra. FLORENCIA DURAN, patrocinante de la parte demandada, en la suma de \$813.456.- Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$6.778.800.- (la cuota alimentaria 150% del SMVM), sobre la que se aplicó un 14% para la parte actora y 12% para la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-

4.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

- 6.- Se procede a vincular a la Representante legal de Caja Forense.
- 7.- Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-
- 8.- Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780).